



**DICTAMEN
NÚMERO OCHO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 33, 34, 37 y 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículos 3, 7, 8, 13 y 19, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; 23, 26 y 29, numeral I, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a su consideración el siguiente dictamen relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley General de Partidos	La Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos Políticos	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	La Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2013 durante la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Dictamen número Seis de la otrora Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo a la “*DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013*”, aprobando en su punto resolutivo primero, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario 2013 por un total de \$22'650,079.27 M.N. (Veintidós millones seiscientos cincuenta mil setenta y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional).

2. El 19 de febrero de 2016 durante la celebración de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Dictamen número Trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “*DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016*”, en el cual se determinaron los topes máximos de gastos para los cargos de Munícipes y Diputados que se renuevan en dicho Proceso Electoral.

3. El 9 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Pública solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. El 31 de octubre de 2018, durante la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CGI369/2018 mediante el cual se aprueba la designación de la Consejera y los Consejeros Electores a la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, y a los CC. Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Jorge Alberto Aranda Miranda, quienes rindieron protesta de ley durante la Sesión Solemne del Consejo General de este Instituto Electoral el día 01 de noviembre de 2018.

5. El 8 de noviembre de 2018 se aprobó el Punto de Acuerdo mediante el cual se “*RENUEVAN LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*”, entre ellas ésta Comisión, para quedar conformada como a continuación se precisa:

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Presidente	C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia
Vocal	C. Graciela Amezola Canseco
Vocal	C. Jorge Alberto Aranda Miranda
Secretaría Técnica	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.

6. El 12 de noviembre de 2018 mediante oficio CRPPyF/665/2018, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidenta de la Comisión, designó a la C. Graciela Amezola Canseco Vocal de la Comisión, para llevar a cabo la conducción de las Sesiones subsecuentes, hasta el término de su licencia por maternidad.

7. El 15 de noviembre de 2018 se recibió el oficio IEEBC/CGE/2402/2018 signado por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente, mediante el cual turnó el proyecto de cálculo y determinación de los topes máximos de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes dentro del Proceso Electoral Local ordinario 2018-2019 en Baja California, elaborado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto Electoral, a efecto de que esta Comisión entrara en su análisis, estudio y emisión del dictamen correspondiente.

8. El 20 de noviembre de 2018 los integrantes de la Comisión, celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración del proyecto de dictamen número ocho, relativo a la *“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”*; evento al que asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, como Presidenta en funciones, y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de Vocal, y como la Secretaria Técnica la C. Perla Deborah Esquivel Barrón. Asimismo, participaron por el Consejo General el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente y los CC. Daniel García García, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, Consejeros Electorales.

De igual forma asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel de Loera Guardado, como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Transformemos y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Cabe señalar que previo a la celebración de dicho evento, se recibió oficio sin número suscrito por el C. Salvador Guzmán Murillo, representante propietario del Partido de Baja California quien acreditó al C. Fernando Mata Lizárraga, como representante de dicho partido, única y exclusivamente para atender la reunión de trabajo.

Durante el desahogo de la presente reunión, se vertieron comentarios respecto a que el resultado del cálculo de topes en los términos previstos que mandata la Ley que Reglamenta, no atiende al principio de equidad en la contienda, por lo que se solicitó a los miembros de la Comisión, analizar la posibilidad de presentar medidas alternas que permitieran que las cantidades fijadas en el presente proyecto, atiendan a la distritación actual en los diecisiete distritos electorales en Baja California, y que en la especie no representa la que se utilizó en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Baja California, peticiones que serían analizadas por los integrantes de esta Comisión sobre su viabilidad y procedencia, atendiendo a los principios de legalidad y certeza con que debe regir su actuar esta Comisión.

Por último, se hace mención que los demás comentarios acerca del contenido del proyecto están debidamente incorporados en la minuta que para tal efecto se levantó y que obra en el expediente del presente dictamen.

9. El 20 de noviembre del 2018 a través del oficio número IEEBC/CGE/2457/2018 suscrito por el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General, se efectuó consulta al INE respecto del criterio que debe observar este Organismo Público Local, a efecto de considerar la distritación y buscar la equidad entre los actores políticos en la determinación de los topes máximos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en Baja California.



4 

10. El 23 de noviembre de 2018 los integrantes de la Comisión, celebraron sesión de dictaminación con el propósito de analizar, modificar y aprobar en su caso, el proyecto de dictamen número ocho, relativo a la “*DETERMINACIÓN DE LOS TOPEs MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA*”; evento al que asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, como Presidenta en funciones, y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de Vocal, y como la Secretaria Técnica la C. Perla Deborah Esquivel Barrón. Asimismo, participaron por el Consejo General el C. Daniel García García, y el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario Ejecutivo.

De igual forma asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza y Salvador Miguel de Loera Guardado, como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Transformemos y Movimiento Ciudadano respectivamente.

Cabe hacer mención que los comentarios vertidos durante esta sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó y que obra en el expediente del presente dictamen. De ahí que, una vez sometido el dictamen a votación de los integrantes de la Comisión, este fue aprobado por unanimidad.

11. El 27 de noviembre del 2018 se recibió en la oficialía del Consejo General Electoral, oficio número INE/DEPPP/DPPF/6552/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018 suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por medio del cual da respuesta a la consulta efectuada al Instituto Nacional Electoral sobre el criterio que debe observar este Organismo Público Local, a efecto de considerar la distritación y buscar la equidad entre los actores políticos en la determinación de los tope s máximos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en Baja California.

En el cual el Instituto Nacional Electoral estableció de manera total lo siguiente: *“Que razón de las atribuciones constitucionales y legales con que cuenta el Organismo Público Local, corresponde al Consejo General de dicho Organismo determinar lo conducente a fin de llevar a cabo el cálculo de los topes máximos de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes”*.



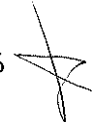
En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 5, apartado B, párrafos Quinto y Sexto de la Constitución Local, así como 33 y 36 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos y en la referida Ley Electoral, estará integrado por un órgano de Dirección superior que es el Consejo General, y en lo que compete, por los órganos técnicos, que son las Comisiones Permanentes y Especiales de éste, entre otros.

II. Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral I, inciso e), del Reglamento Interior disponen que, el Consejo General funcionará en pleno o en Comisiones, y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar los topes máximos de gastos para los aspirantes a candidaturas independientes.

III. Que el artículo 5, apartado D, de la Constitución Local, en correlación con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establecen el derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, de poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.



6 

IV. Que los artículos 3 y 7, de la Ley que Reglamenta, prevén el derecho de los ciudadanos a participar como Candidatos Independientes y el proceso de selección a que deberán sujetarse, como se transcriben a continuación:

“Artículo 3.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 7. *El proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:*

La elección de Candidatos Independientes a contender en el proceso electoral, se realizará mediante proceso de selección de candidaturas independientes, que comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;*
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;*
- III. De la obtención del apoyo ciudadano y resultados, y***
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.”*

V. Que el artículo 8, de la citada Ley que Reglamenta, indica que el proceso de selección de candidatos independientes, inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando, los requisitos mínimos que la misma deberá contener:

“Artículo 8.-

(...)

Esta convocatoria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) La fecha de expedición y el órgano que la emite.*
- b) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados;*
- c) Los requisitos de elegibilidad y demás requisitos que deberán cumplir los aspirantes;*
- d) La documentación comprobatoria requerida;*
- e) El calendario que establezca las fechas, horarios y domicilio donde deberán presentarse las solicitudes de registro;*

- f) *La forma en que habrán de presentarse las solicitudes de registro y los documentos que habrán de acompañarlas;*
- g) *Los formatos necesarios para llevar a cabo el registro correspondiente;*
- h) *Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;*
- i) *El porcentaje y requisitos a observarse en la obtención del apoyo ciudadano que deberán recabar los aspirantes, conforme a la elección que corresponda;*
- j) **Los topes de gastos que podrán erogar;**
- k) *Los mecanismos que deberán implementar el Instituto para la recepción de las solicitudes de registros; así como para el cómputo y la validación del apoyo ciudadano.*
- l) *La fecha en que la autoridad deberá resolver el registro de las candidaturas.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley que Reglamenta, define a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito de porcentaje en términos de Ley.

VI. TOPES DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO PARA OBTENER UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Que el artículo 19, primer párrafo, de la Ley que Reglamenta, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y **estarán sujetos al tope de gastos** que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Siguiendo la misma línea, en esta disposición legal se determina que el tope será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

A su vez establece que, los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

VI.I DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS PARA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

El tope máximo que como gastos para actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano, que pueda erogar un aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador del estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, es el resultado de obtener el diez por ciento del tope de gastos de campaña autorizado para esa misma elección, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, es decir, de la elección gubernamental del año 2013, el cual, como se mencionó en el antecedente número I del presente dictamen, ascendió a un total de \$22'650,079.27 M.N. (Veintidós millones seiscientos cincuenta mil setenta y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional)¹, resultando la cantidad de \$2'265,007.93 M.N. (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil setenta y tres pesos 93/100 Moneda Nacional) como se establece en la siguiente tabla:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS PARA ACTIVIDADES TENDENTES OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
A	B	(A x B)
\$22'650,079.27 M.N.	10%	\$2'265,007.93 M.N.

VI.II DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS PARA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES Y DIPUTADOS LOCALES

El tope máximo que como gastos para actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano, que pueda erogar un aspirante a candidato independiente para la elección de municipales y diputados locales, durante el Proceso Electoral Local

¹ "DICTAMEN NÚMERO SEIS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013." Consejo General Electoral. 2013. Consultable en <http://www.iecebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2013/ext/dictamenes/DICT6%20CFRPP.pdf>

Ordinario 2018-2019, es el resultado de obtener el diez por ciento del tope de gastos de campaña autorizado para esa misma elección, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, es decir, de la elección de Munícipes y Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En ese contexto, como se mencionó en el antecedente II del presente dictamen, el Consejo General aprobó los topes máximos de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016², cuyos montos se aprecian en las tablas siguientes:

• **AYUNTAMIENTOS**

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)
MEXICALI	\$7'359,492.40 M.N.	Siete millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional.
TECATE	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.
TIJUANA	\$11'211,438.74 M.N.	Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 Moneda Nacional.
ENSENADA	\$4'822,833.79 M.N.	Cuatro millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 79/100 Moneda Nacional.
P.ROSARITO	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.

• **DIPUTADOS**

DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)

² "DICTAMEN NÚMERO TRECE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016." Consejo General Electoral. 2016. Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/extr/dictamenes/DictamenTrecedelaXVIExtra.pdf>

I	\$713,541.43 M.N.	Setecientos trece mil quinientos cuarenta y un pesos 43/100 Moneda Nacional.
II	\$738,719.92 M.N.	Setecientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 92/100 Moneda Nacional.
III	\$582,909.47 M.N.	Quinientos ochenta y dos mil novecientos nueve pesos 47/100 Moneda Nacional.
IV	\$1'740,087.51 M.N.	Un millón setecientos cuarenta mil ochenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional.
V	\$1'204,195.51 M.N.	Un millón doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 51/100 Moneda Nacional.
VI	\$2'380,038.53 M.N.	Dos millones trescientos ochenta mil treinta y ocho pesos 53/100 Moneda Nacional.
VII	\$1'001,796.10 M.N.	Un millón un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 Moneda Nacional.
VIII	\$1'480,386.43 M.N.	Un millón cuatrocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 43/100 Moneda Nacional.
IX	\$666,832.32 M.N.	Seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional.
X	\$1'093,892.62 M.N.	Un millón noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 62/100 Moneda Nacional.
XI	\$1'345,498.29 M.N.	Un millón trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional.
XII	\$818,496.00 M.N.	Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional.
XIII	\$4'484,662.56 M.N.	Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 56/100 moneda nacional.
XIV	\$2'073,762.43 M.N.	Dos millones setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional.
XV	\$2'749,071.36 M.N.	Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional.
XVI	\$1'321,670.58 M.N.	Un millón trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 58/100 Moneda Nacional.
XVII	\$866,547.36 M.N.	Ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional.

En virtud de lo anterior, resulta procedente determinar el diez por ciento de cada uno de los montos insertos en los recuadros anteriores, a fin de obtener los correspondientes topes máximos de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano que podrán aplicar los aspirantes a candidatos independientes a municipios y diputados locales, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, tal y como se observa a continuación:

A) TOPE DE GASTOS PARA OBTENCIÓN APOYO CIUDADANO PARA MUNÍCIPIES

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS PARA ACTIVIDADES TENDENTES OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
	A	B	(A x B)
MEXICALI	\$7'359,492.40 M.N.	10%	\$735,949.24 M.N.
TECATE	\$2'242,287.75 M.N.	10%	\$224,228.77 M.N.
TIJUANA	\$11'211,438.74 M.N.	10%	\$1'121,143.87 M.N.
ENSENADA	\$4'822,833.79 M.N.	10%	\$482,283.38 M.N.
PLAYAS DE ROSARITO	\$2'242,287.75 M.N.	10%	\$224,228.77 M.N.
TOTAL	\$27'878,340.43 M.N.	10%	\$2'787,834.04 M.N.

B) TOPE DE GASTOS PARA OBTENCIÓN APOYO CIUDADANO PARA DIPUTADOS LOCALES

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS PARA ACTIVIDADES TENDENTES OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
	A	B	(A x B)
I	\$713,541.43 M.N.	10%	\$71,354.14 M.N.
II	\$738,719.92 M.N.	10%	\$73,871.99 M.N.
III	\$582,909.47 M.N.	10%	\$58,290.95 M.N.
IV	\$1'740,087.51 M.N.	10%	\$174,008.75 M.N.
V	\$1'204,195.51 M.N.	10%	\$120,419.55 M.N.
VI	\$2'380,038.53 M.N.	10%	\$238,003.85 M.N.
VII	\$1'001,796.10 M.N.	10%	\$100,179.61 M.N.
VIII	\$1'480,386.43 M.N.	10%	\$148,038.64 M.N.
IX	\$666,832.32 M.N.	10%	\$66,683.23 M.N.
X	\$1'093,892.62 M.N.	10%	\$109,389.26 M.N.
XI	\$1'345,498.29 M.N.	10%	\$134,549.83 M.N.
XII	\$818,496.00 M.N.	10%	\$81,849.60 M.N.

XIII	\$4'484,662.56 M.N.	10%	\$448,466.26 M.N.
XIV	\$2'073,762.43 M.N.	10%	\$207,376.24 M.N.
XV	\$2'749,071.36 M.N.	10%	\$274,907.14 M.N.
XVI	\$1'321,670.58 M.N.	10%	\$132,167.06 M.N.
XVII	\$866,547.36 M.N.	10%	\$86,654.74 M.N.
TOTAL	\$25'262,108.42 M.N.	10%	\$2'526,210.84 M.N.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley que Reglamenta, dispone que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Del mismo modo, les serán aplicables las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de la referida Ley que Reglamenta, así como que, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, los aspirantes deberán presentar los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, que deberá reunir los requisitos que determinen las autoridades electorales competentes.

A su vez, determina que al aspirante que no entregue el informe en el plazo señalado, le será negado el registro como Candidato Independientes, y que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la legislación correspondiente.

VII. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

No pasan desapercibidas para esta autoridad las diversas manifestaciones vertidas durante el análisis del presente dictamen, respecto de la necesidad de modificar la determinación del tope de gastos máximos de actos tendentes de los aspirantes a Candidatos Independientes en razón de la redistribución aplicada en el estado de Baja California resultado de la nueva configuración competencial de las autoridades electorales.

En este sentido, es pertinente señalar que durante la última reforma electoral estatal en junio de 2018, no se previeron las medidas necesarias para actualizar la fórmula establecida para la determinación del tope de gasto de actos tendentes en razón de la nueva distritación local, lo que implica que esta autoridad deba acatar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes a fin de dotar de certeza y legalidad su actuación³ en la emisión del presente dictamen.

En atención a lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban los topes máximos de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes a Gobernador dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en términos del considerando VI.I del presente dictamen.

SEGUNDO. Se aprueban los topes máximos de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes a Municipales dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en términos del considerando VI.II, inciso a), del presente dictamen.

TERCERO. Se aprueban los topes máximos de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes a Diputados Locales dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en términos del considerando VI.II, inciso b), del presente dictamen.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista del presente dictamen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la

³ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.**- *Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.*

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente Dictamen en la página de internet del Instituto Electoral en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia de los
Organismos Electorales”

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTA


C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA EN FUNCIONES⁴


C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL


C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA

LGSE/GAC/JAAM/PDEB/mdds/vd

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 6, inciso b), fracción V, del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, EN RELACIÓN AL DICTAMEN NÚMERO OCHO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, NUMERALES 1 Y 3, INCISO C) Y 20, NUMERALES 2 Y 3, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Si bien coincido en lo general con los argumentos expresados y con el sentido de los puntos resolutive primeros y segundo del dictamen, también considero que necesario expresar mis razonamientos en cuanto a los topes máximos que se determinan a través del punto resolutivo tercero, en razón de lo siguiente:

En primer término, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 35 de nuestra Carta Magna prevé como derecho humano el de acceder a cargos de elección popular, conocido también como derecho a ser votado o al voto pasivo.

En la reforma político-electoral del año 2014 se establecieron -entre otros- las reglas para la participación de las y los candidatos independientes tanto a nivel federal como en las entidades federativas. En relación al reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio con clave de identificación SUP-REC-0193/2015, sostuvo lo siguiente:

“Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.

Aunque en el precedente en cita no se desarrolló, esta conclusión es un corolario de tres preceptos constitucionales que deben interpretarse armónicamente: (i) el tercer párrafo del artículo 1º constitucional¹¹, el cual

señala como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, lo que limita la actividad del Poder Revisor de la Constitución; (ii) el artículo 1512, conforme al cual no serán válidos los tratados internacionales que menoscaben el bloque de constitucionalidad, lo que limita la actividad del Estado mexicano en la celebración de tratados internacionales; y (iii) el artículo 35, fracción VIII, fundamento 3º, conforme al cual no podrán ser objeto de consultas populares las limitaciones o restricciones a derechos humanos, lo que limita la posibilidad de que la ciudadanía actuando mediante mecanismos de democracia directa pueda llegar a menoscabar el contenido del bloque de constitucionalidad.

2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue lo de ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas, ampliando el núcleo constitucional del mismo al reconocer la posibilidad de contender en elecciones populares tanto por conducto de un partido político, como de forma directa a través de las candidaturas independientes.

Esta ampliación del contenido constitucional del derecho a ser votado se traduce, inevitablemente, en una restricción de la libertad de configuración legal otorgada a los órganos legislativos secundarios –general, federal y locales. Así, la actuación legislativa podrá adquirir distintas características, pero deberá partir de la necesidad de convertir a las candidaturas independientes en una realidad."

El tema de la determinación de los topes máximos de gastos para los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente por una diputación local se cimenta fundamentalmente en los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales del proceso electoral anterior. Sin embargo, esos importes no guardan proporcionalidad a la nueva distritación electoral que se aplicará por primera vez para el proceso electoral 2018-2019.

Hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en septiembre de 2015 que, para efectos del proceso electoral 2015-2016 se utilizaría por última ocasión la distritación que se utilizó en el año 2013 en Baja California y que la nueva distritación se aplicaría hasta el proceso electoral 2018-2019.

En ese tenor, considero que los topes de gastos de los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadanos de los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones locales que se determinan en el dictamen ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, no guardan proporcionalidad, equidad ni igualdad, dadas las nuevas condiciones geográficas que imperan en la Entidad, relacionadas con la cartografía electoral. Recordemos que el Instituto Nacional Electoral realizó una redistribución electoral con el objetivo primordial de equilibrar la densidad poblacional.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que las y los aspirantes a candidaturas independientes deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en la etapa de recabar el apoyo ciudadano que participen. Así, es posible hablar de una igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas, pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran; lo anterior, implica que las y los aspirantes deban recibir, cuando menos, el mismo trato que quienes contienden.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente jurisprudencia S3EL1 29/2002, 3ª Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2003, páginas 27 y 28, refiere los alcances de los derechos político-electorales, cuyo rubro y texto es

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos."

Otro principio que es trastocado es el de equidad, mismo que rige la función pública electoral y que se traduce en dar igualdad de oportunidades para todos los participantes en las contiendas electorales, situación que no se está privilegiando en esta ocasión. De este modo, considero que se debería maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los aspirantes a una candidatura independiente.

Por último, debo advertir que en la Ley de Partidos Políticos, ni en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, ambas del Estado de Baja California, se previó algún dispositivo transitorio que permitiera en su caso, generar condiciones de igualdad y equidad en la determinación de los topes máximos en los distritos electorales, dada la nueva configuración de la cartografía electoral que se está aplicando por primera vez en Baja California para el actual proceso electoral local ordinario 2018-2019. En consecuencia, el Instituto Electoral solo está en condiciones de aplicar la ley en los términos que expresamente así se encuentre establecido.

Por las razones anteriormente expuestas, formulo el presente voto razonado.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"**


LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

“VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA “DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANIA DE LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **19, numeral 3, inciso b)**, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, formuló voto concurrente respecto del punto 3 del Orden del día de la Novena Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 30 de noviembre de 2018, por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del acuerdo por el que se determinó los topes de gastos para llevar a cabo los actos tendentes para recabar apoyo ciudadano por la ciudadanía desee postularse bajo la figura de la candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, al existir una colisión entre los principios de legalidad y certeza hacia el principio de equidad, en términos de las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO.- Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales -OPL- en el ámbito de sus competencias.

De conformidad con el artículo 5, apartado B, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 33, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establecen que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual es un organismo público, autónomo e independiente.

Por su parte el artículo 37 del citado ordenamiento, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal, ello en el ejercicio de esta función pública, mismas que regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución General, en la Constitución Local, en la Ley General y en la propia Ley Electoral.

SEGUNDO.- Que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del 2014, así como de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “INE”, con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG59/2017 aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales y **Locales**, uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el cual tenía como principales objetivos:



1. Organizar territorialmente los distritos electorales locales con base en el último Censo General de Población, para dar cumplimiento en los artículos 53 y 116, párrafo 2, fracción II, Constitucional y,
2. Garantizar una representación política equilibrada de los habitantes del país en cada distrito electoral uninominal;

TERCERO.- El artículo 5, apartado D, de la Constitución Local, en correlación con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establecen el derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, de poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de **manera independiente** siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

El artículo 46 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que es atribución del Consejo General, determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputados. Por su parte, el artículo 125 de la Ley en cita, precisa que más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes para el estado de Baja California, señala que dentro de la convocatoria que emita el Consejo General, dirigida a la ciudadanía que dese postularse bajo la figura de la candidatura independiente, **se deberá incluir el tope de gastos que podrán erogar.**

Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley que Reglamenta las Candidaturas independientes, precisa que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y **estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado**, y que el **TOPE SERÁ EL EQUIVALENTE AL 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores**, según la elección de que se trate.

Por lo que se advierte de lo anterior, que la Ley en la materia claramente establece que el tope de gastos que podrán erogar los candidatos independientes, **será el que resulte de aplicar el 10% al establecido para las campañas inmediatas anteriores**, sin embargo, no pasa desapercibido que el resultado de dicho cálculo de topes en los términos previstos en la Ley que Reglamenta, no atiende al principio de EQUIDAD ello derivado de la nueva distritación efectuada por el INE de los 17 Distritos Electorales del Estado de Baja California, al no guardar relación ni congruencia con las secciones que lo conformaban para las elecciones anteriores, toda vez que como ha quedado precisado, dicha distritación, tuvo como objeto garantizar una representación política equilibrada de los habitantes en cada distrito, organizando territorialmente los distritos electorales locales con base en el último Censo General de Población.

Es necesario señalar que el principio de equidad, procura encontrar una solución justa para el caso en concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares del caso y a las posibles consecuencias de aplicar determinada normativa en cierta forma.

En este sentido, es que la suscrita aunque acompañe el presente ACUERDO, es atendiendo a la razón de que se ajusta a la norma legal establecida, sin embargo, sostengo que el acuerdo se aleja del principio de equidad, en razón de la omisión legislativa en la última reforma electoral en el estado, pues omitió de incluir un artículo transitorio, a efecto de resolver esta circunstancia extraordinaria como lo fue la distritación realizada por el INE a partir de la reforma constitucional del 2014, y con base a ello especificar la fórmula y/o forma para determinar el tope justo y legal para la Elección Electoral 2018-2019 que nos ocupa.

Reitero que el Principio de Equidad es de suma importancia y trascendencia en las contiendas electorales, pues supone asegurar un trato equiparable para todas las fuerzas políticas y/o independientes que buscan ser votadas. Aunado a que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que existen determinadas disposiciones encaminadas a garantizar la equidad en la contienda electoral, como lo es, el límite de financiamiento de los partidos políticos y candidatos. En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien es la máxima autoridad jurisdiccional en diversas resoluciones ha sostenido que **la EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO ESTRIBA EN EL DERECHO IGUALITARIO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA**, para que todos los contendientes en un Proceso Electoral reciban -financiamiento- lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su situación particular.

Siguiendo esta premisa, ante la nueva demarcación territorial de los 17 Distritos Electorales del Estado de Baja California, de conformidad con el Acuerdo INE/CG59/2017, ya no entrañan la misma conformación de secciones, por ende el cálculo que resulte de la aplicación del porcentaje para determinar los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano sobre las campañas inmediatas anteriores de la elección a Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario del año 2013, así como, la elección de Municipales y Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, **desde la óptica de la suscrita, no se ajusta a la luz del principio de EQUIDAD.**

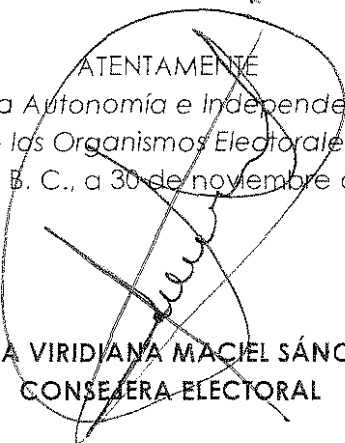
En esta tesitura, no obstante lo anterior, he de resaltar que la suscrita acompaña el presente acuerdo, en razón de que se ajusta a la norma legal, pues no pasa desapercibido que todos los actos que emita esta autoridad administrativa electoral, deben estar debidamente fundados y motivados, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que las consideraciones para arribar a la determinación de los topes en el presente acuerdo se constriñen al marco normativo que se sustenta en el artículo 19 de la Ley que Reglamenta la Candidaturas Independientes, aunado, a que de la última reforma electoral estatal en el mes de junio de 2018, no se previno ni se incluyó un artículo transitorio para tomar las medidas necesarias para actualizar la fórmula establecida para la determinación del tope de gasto para actos tendientes en razón de la nueva distritación local, lo que provoca que la suscrita no pueda apartarme del presente acuerdo, al encontrarse ajustado



a derecho aunque no se comparta en su integridad por considerarlo inequitativo situación generada ante la omisiva legislativa de incluir el transitorio para atender el situación que nos atañe en el presente caso.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, es que la suscrita he de acompañar el presente acuerdo en los presente vertidos en el presente voto concurrente, pues lo que no comparto que tal determinación resulte ajustada al principio de equidad.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"
Mexicali, B. C., a 30 de noviembre de 2018.



OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, RESPECTO DEL DICTAMEN NÚMERO OCHO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA "DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA", ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FECHA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En este asunto COINCIDO con los argumentos expresados y con el sentido del punto de acuerdo aprobado por unanimidad de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el 30 de noviembre de 2018, pero considero necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación del mismo, con fundamento en el Artículo 19, apartado c), del Reglamento Interior, en torno a que también considero que somos igualmente responsables de velar por los principios de igualdad sustantiva para garantizar las contiendas electorales equitativas, en razón de lo siguiente:

En el proyecto de dictamen número ocho, en el considerando VII, CONSIDERACIONES ESPECIALES, establece lo siguiente:

"No pasa desapercibido para esta autoridad las diversas manifestaciones vertidas durante el análisis del presente dictamen, respecta de la necesidad de modificar la determinación del tope de gastos máximas de actos tendentes de las aspirantes a Candidatas Independientes en razón de la redistribución aplicada en el estado de Baja California resultado de la nueva configuración competencial de las autoridades electorales.

En este sentido, es pertinente señalar que durante la última reforma electoral estatal en junio de 2018, no se previeron las medidas necesarias para actualizar la fórmula establecida para la determinación del tope de gasto de actos tendentes en razón de la nueva distritación local, lo que implica que esta autoridad deba acatar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes a fin de datar de certeza y legalidad su actuación¹ en la emisión del presente dictamen."

¹ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.- Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Si bien lo anterior fortalece el razonamiento de nuestra resolución, considero que el dictamen no cumple con las condiciones de igualdad sustantiva que se plasman en diversos ordenamientos nacionales e internacionales, en función de las nuevas condiciones de distritación, aunado a que es una característica esencial que permite transitar de una democracia procedimental a una de carácter sustancial, en torno a lo siguiente:

El Acuerdo que se aprobó por unanimidad en el Pleno de este Consejo cuestiona el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.² Dentro de las vertientes de este derecho, se encuentra la de contender en una campaña electoral; sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que debe de tutelarse la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho.³ El Instituto Estatal Electoral de Baja California, tiene que garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su financiamiento sea otorgado de manera justa y equitativa, en función de las nuevas condiciones que derivan de la nueva distritación.

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, asunto en el cual estableció:⁴

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].

² El texto original del precepto en comento establecía lo siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- [...];

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].

³ Por analogía, se puede hacer referencia a la Tesis XLVIII/2001, cuyo rubro es "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53. La tesis surgió de un asunto en el cual se consideró que la posición de un candidato de representación proporcional en la lista respectiva tenía una relación directa con sus posibilidades de alcanzar una diputación.

⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

El acuerdo en cuestión omite considerar el párrafo tercero del artículo 1ro. de la Constitución Federal que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán sus funciones en las siguientes materias:

- *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.*
- *Preparación de la jornada electoral.*
- *Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral*
- *Las que determine la Ley.*

Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras, que:

- *En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
- *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

Además, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en varios de sus mandatos,⁵ nos instruye a apegarnos a principios de independencia, profesionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y a garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos.

En el mismo sentido, la referida Ley General establece, en su artículo 357, numeral 2, que las legislaturas de las Entidades Federativas emitirán la normatividad

⁵ Art. 1ro., numeral 4; Art. 7mo., numeral 3; Art. 98, numerales 1 y 2; Art. 104, numeral 1, incisos b), f) y r).

correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116,⁶ de la Constitución Federal.

Lo anterior se robustece con la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que establece la obligación de las autoridades (sin diferenciar entre las administrativas y las jurisdiccionales) a que, si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, lo que conlleva a que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, aplicando el principio pro persona.

En dicha reforma, en el artículo primero constitucional, se refiere la “interpretación conforme”, al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.

Además, en el párrafo tercero del artículo primero, es obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma, queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas. La reforma también implica que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos se cumplan a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Por otro lado, la configuración distrital actual en el Estado de Baja California no es coincidente con la configuración distrital utilizada en el Proceso Electoral 2015-2016, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores del Proceso Electoral 2015-2016 no debería ser tomado como base para realizar el cálculo del tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral 2018-2019.

Para llevar a cabo la demarcación territorial se determinó,⁷ entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que “se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas”.

⁶ “Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

⁷ Según lo establecido en el artículo 214, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Nacional Electoral el responsable de la demarcación de los Distritos Electorales Federales y lo hace en función al último censo general de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó que la distribución de los Distritos Electorales uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto tenga el mismo valor.

Tomando en consideración lo anterior, no existe antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, por lo que no se atiende el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistribución.

Además, se trae a consideración la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTINENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES, que señala:

[...]

La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político–electorales. El cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De la jurisprudencia en cita, de aplicación obligatoria para las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, se advierte que por ningún motivo se puede realizar una interpretación restrictiva a los derechos humanos, ya que limita a las autoridades a través de una prohibición de regresividad respecto de tales derechos.

En virtud de lo anterior, de lo expresado en el proyecto propuesto ante el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en consideración de la nueva distritación, y de que este Instituto es una autoridad administrativa facultada únicamente para realizar lo que la Constitución Federal nos faculta en su primer párrafo del precepto 16, es que hemos llegado a este punto de acuerdo, no sin antes menoscabar lo aquí expresado.



DR. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA

CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

